



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.578

"FERNANDEZ, JORGE ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.288 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.578-Q, caratulada:
"Fernández, Jorge Alberto s/ Queja en causa n° 91.288 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 28 de mayo de 2019, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor defensor oficial contra lo fallado por esa instancia que -a su vez-, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro que había condenado a Jorge Alberto Fernández a la pena única de veintiocho años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia (v. fs. 29/32 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 36/44).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de

///

la causa (v. fs. 36/40 vta.).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, pues resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte federal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundarse aparentemente y mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 40 vta. y 41).

Alegó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el alto Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -en tanto el *a quo* dictó una sentencia arbitraria con relación al monto de pena infundadamente escogido-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen que ocasionaban era actual (v. fs. 41 y vta.).

A continuación, postuló que las limitaciones previstas en el art. 494 del digesto adjetivo debían ser inaplicadas o declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 42).

Dijo que el órgano *a quo* luego de aplicar las limitaciones de orden local, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa en pos de negar la concurrencia de los requisitos exigidos del fallo "Di Mascio" del Máximo Tribunal federal y causa federal suficiente (v. fs. cit.).

Por otra parte, consideró que el Tribunal de Casación se excedió al realizar la tarea conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal, desnaturalizándola



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.578

(v. fs. cit. y vta.). Citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 (v. fs. 42 vta.).

Recordó que la vía denegada se fundamentó debidamente porque la conducta del *a quo* resultó arbitraria ante la ausencia de fundamentación y confirmación de un monto de pena inmotivado cuando por la escala penal del concurso real de los delitos atribuidos a su asistido pudo ser inferior (v. fs. 43).

Concluyó que el remedio local no sólo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba la procedencia (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. El Tribunal de Casación desestimó el recurso extraordinario por considerar que el reclamo se desentendió de lo efectivamente resuelto ante el mismo agravio planteado, sin lograr evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo definitivamente pronunciado. En consecuencia, decidió que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado, las garantías constitucionales que estima comprometidas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el fallo (v. fs. 31/32).

III.2. Frente a ello, la parte recae en la misma falencia que indicó el tribunal revisor, pues ciñe sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante con la tarea efectuada por el órgano casatorio, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que estimó conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

III.3. Por otra parte, la tacha de

///

arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- tampoco progresa, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

III.4. Misma conclusión cabe remarcar respecto de la crítica defensiva vinculada con la extensión del análisis desplegado por aquella instancia, toda vez que del mismo no se observa una transgresión a lo normado por el art. 486 del *digesto adjetivo*.

III.5. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal no puede tener acogida, pues dicha norma no ha sido el obstáculo para la admisión del *carril extraordinario*, sino la propia técnica utilizada por el impugnante en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jorge Alberto Fernández, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.578

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2057